

si no se producen si el mexicano que se encuentra en las condiciones antes expresadas, no hace dentro del término que la ley señala, la transcripción del acta de su matrimonio. Así, por ejemplo, no será el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; no será tampoco el representante legítimo de su mujer en juicio; ésta podrá, sin licencia de aquel, litigar y contraer obligaciones, y por lo que hace á los hijos, la emancipación no tendrá lugar por el matrimonio del menor.

En una palabra, además de los indicados, no se producirán ninguno de los efectos del contrato del matrimonio como tal contrato y de los que trata el lib. III, tít. V del Código Civil, ó sea la de todos aquellos que tienen relación con los bienes de los consortes.

Por cierto que, el no ocuparse el Código en el libro de los contratos del de el matrimonio, sino únicamente en el título antes mencionado, corrobora lo antes expuesto, relativo á que el artículo 180 solamente quiso referirse á ciertos efectos que son propios y naturales del contrato, considerando que los demás no lo eran por estar, por decirlo así, fuera del alcance de la convención, y así ese artículo establece que el matrimonio es válido, pero el *contrato* no produce efectos civiles, claro es que sólo pudo referirse á los que la misma ley ha considerado únicamente que lo son de tal contrato. De advertir es, que tampoco es nuevo el principio sentado por ese artículo de declarar válido el matrimonio y sin embargo no reconocerle efectos civiles. Con el objeto de evitar los matrimonios clandestinos, muy comunes antes del Concilio de Trento, las leyes de Partida establecieron que no se produjesen efectos civiles si al matrimonio no iba unida la ceremonia de la velación, que, como se sabe, no es ni ha sido necesaria para la validez del matrimonio canónico. Entre otros casos puede citarse el de que para que el hijo de familia se emancipase por el matrimonio, era necesario que fuese casado y velado. El matrimonio sin velación era válido, es decir, había producido todos los efectos ca-

nónicos: el que contrajera tal matrimonio quedaba casado; pero la ley no lo consideraba como emancipado y quedaba sujeto á la patria potestad. Lo expuesto es bastante, á mi juicio, para que, como resumen de este segundo punto, pueda sentarse la proposición siguiente: "Los efectos civiles á que se refiere el artículo 180 del Código Civil y el relativo 189 del de 1870, son todos aquellos que tienen relación con los bienes de los cónyuges y algunos otros que no siendo consecuencia de la esencia del matrimonio, fueron simple creación del derecho positivo. En otros términos, esos efectos son todos aquellos que antes de la promulgación de la ley del matrimonio civil no eran los que producía el matrimonio canónico como tal matrimonio, sino que habían sido creados pura y exclusivamente por la ley civil, y que en contraposición á los primeros, ó sea á los canónicos, que ya se ha dicho no dejaban de participar de ese carácter, se les daba propiamente el nombre de civiles."

III

Queda ya sólo por tratar el tercero y último punto de esta tesis, que no exige, á mi juicio, grande examen, por más que sea de verdadera importancia la interpretación que, por lo que hace á él, deba darse al artículo 180 del Código Civil; pero si bien no desconozco que la que en mi concepto procede, no es admitida por todos los jurisconsultos, creo también que el texto del artículo no ofrece dificultades y que la que doy es la que se deduce de ese texto, del espíritu, de las disposiciones del mismo artículo y del anterior.

Estableciendo éstos: el uno, la obligación de transcribir en el Registro Civil el acta del matrimonio dentro de tres meses; el otro, que pasado este término, si no se hace la transcripción, el contrato no produce efectos civiles, ocurre desde luego preguntar: ¿si pasados esos tres meses, por ejemplo, al año,

se hace esa transcripción, los efectos civiles desde cuándo pueden y deben producirse, desde ese registro ó desde la celebración del matrimonio? Más claro: ¿los efectos durante el término transcurrido dentro del término desde que expiraron esos tres meses hasta el día en que se hizo la transcripción, son nulos de valor alguno ó quedan revalidados por esa transcripción? Mi opinión, como fácilmente se comprende de los términos en que está enunciado este tercer punto, es la de que no se retrotraen esos efectos que han quedado nulos, de ningún valor y sin existencia legal.

No se me ocultan las dificultades prácticas, los conflictos graves que, de dar esta interpretación á los artículos citados, pueden surgir, porque en los matrimonios á que tales artículos se refieren, y en el caso de tardía inscripción, resultarían tres épocas, por decirlo así. La primera desde que el mexicano hubiera celebrado su matrimonio hasta el último día de los tres meses en que debía hacer la transcripción, en cuyo período el matrimonio no sólo es válido, sino que ha producido todos sus efectos civiles; segunda, desde la conclusión de dicho término hasta el día en que se haga esa transcripción y en que no se producen esos efectos, y los que se produzcan se tienen como nulos y de ningún valor para siempre; tercera, desde ese día en que los que se produzcan sí tienen validez.

Es evidente que llegado el caso se produciría un verdadero conflicto, no siendo fácil coordinar y combinar un contrato que produce efectos durante un período, que deja de producirlos durante otro, y que vuelve á producirlos durante un tercero; pero esto significará que el legislador no estuvo acertado al poner una sanción que en la práctica podía traer esas dificultades, más cuando el texto es claro, esto no autoriza á que se dé una interpretación contraria al texto claro de la ley.

Para resolver las dificultades que se presentan, opinan algunos que teniendo en cuenta lo que previene el artículo 20 del Código Civil que establece que "cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido

natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y considerando que de atender al texto, al sentido natural ó al espíritu del artículo 180, puede resultar la dificultad antes indicada; que haciendo aplicación de ese artículo 20 deberían regir en el caso los principios que rigen en otros contratos, que se dice no producen efecto mientras no se hayan registrado en el Registro público. Entre otras disposiciones se cita la de los artículos 24 y 265, frac. I del Código de Comercio, que obligan á las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, que para poder ejercer el comercio según el artículo 15 del mismo Código, deben de presentar y anotar en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga reconocido la República ó en su defecto por el cónsul mexicano. Se agrega que en virtud de lo que este artículo y el 265 previenen, los contratos que esas sociedades celebren para ejecutarse en territorio nacional no producen efectos civiles, y no podrá pedirse su cumplimiento ante los Tribunales, mientras no se haga el registro y se acompañe con la demanda el certificado respectivo de estar hecho éste; pero que si esto se hace aunque el contrato de que se trate sea anterior á la inscripción, podrá reclamarse su cumplimiento retrotrayéndose por tanto sus efectos al tiempo de la celebración. Concluyen que del mismo modo y aplicándose regla semejante, deberá decirse é interpretarse en igual sentido el art. 180.

Independientemente de que no puede afirmarse de un modo cierto que la interpretación que se da á esos artículos del Código de Comercio sea la debida y justa, admitiéndola resulta que según ella la inscripción en el Registro de las sociedades extranjeras no es requisito indispensable para su cons-

titución, para la validez de ésta ni para los efectos que puedan producir, sino sólo como una prueba para justificar esa constitución y como la única que admite la ley para que puedan hacer valer sus derechos en juicio, siendo por consiguiente esa disposición análoga á la que con relación á los actos de estado civil establece el Código Civil en su artículo 65.

Pero además de que, como ya se ha dicho, no es posible equiparar ni aplicar las reglas de los contratos en general, y por tanto la de la *sociedad* mercantil del matrimonio que es particular y *sui generis*, es inútil recurrir á comparaciones, á principios generales del derecho, cuando ni el texto ni el sentido natural ni el espíritu del artículo 180 ofrece dificultad alguna. En efecto, el artículo dice claramente: "pero mientras no se haga (transcripción) *el contrato no producirá* efectos civiles." No dice que estén en suspenso esos efectos, no indica directa ó indirectamente que éstos queden revalidados, por decirlo así, con la transcripción, *sino que de un modo absoluto* previene que durante este tiempo no surte efecto alguno, es decir, que los que naturalmente se causen, son nulos y de ningún valor.

No se exige, pues, aquella como prueba de la celebración del matrimonio, sino que, como ya se ha dicho en otro lugar, hace veces de ratificación del mismo. Es algo semejante á lo que establece el artículo 50 del proyecto del Código Español de Goyena que exigía la ratificación del matrimonio celebrado en el extranjero cuando éste no se hubiese hecho ante un párroco y dos testigos. Del texto, pues, del artículo 180 se ve que la razón de ley no es la misma que la de los artículos del Código de Comercio citado, y que por consiguiente no pueden servir para la interpretación del uno, los mismos principios que para los de los otros. Idénticas razones subsisten para otros casos, tomadas del Derecho civil, con las que se quiere encontrar semejanza y que en obsequio de la brevedad omito, porque como dejo repetido, el artículo en cuestión es claro y no admite otra interpretación que la que expresa la

tercera proposición que constituye el tercer punto de mi trabajo, ó sea la de la no retroactividad de los efectos civiles que produce el matrimonio de que se ocupan ese artículo y el anterior.

Aquí debería terminar, pero quiero hacer observar que sea cualquiera la interpretación que se dé, en los diversos puntos de que he tratado, á los arts. 179 y 180 del Código Civil, de desear sería que se reformaran y se aclarasen por el legislador, para que así desaparecieran todas las dudas y dificultades que son y pueden ser graves, como todas las que se refieren al matrimonio, que como en distintos lugares he repetido, es la base de la familia.

Esta reforma y esta aclaración se hacen tanto más necesarias cuanto que, en mi concepto, el artículo 179 invade la soberanía de los Estados, pues de sus términos aparece que no solamente se ha legislado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sino para toda la República, toda vez que ese artículo ordena la traslación de la acta de la celebración al Registro Civil, del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso, no al Distrito sino á la República; y bien pudiera suceder, como sucede en efecto, que hubiera algún Estado, como el de México por ejemplo, que no exija la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por un mexicano al Registro Civil, sino que establezca, como lo hace el Código del citado Estado en su artículo 119, que es válido el matrimonio celebrado en el extranjero (sin distinción de que sea entre mexicanos ó entre extranjeros), *sujetándose* para su validez á lo que dispongan los tratados respectivos, la ley general de la República, y á falta de unos y otra, se atenderá á los principios de derecho internacional. Ahora bien, claro es que tratándose de matrimonios entre mexicanos, según ese artículo tiene que atenderse á la ley general de la República que en la materia lo son la de matrimonio de 23 de Julio de 1859, la de Registro Civil de Julio 28 del mismo año y el decreto sobre leyes de

Reforma de Diciembre 14 de 1874, sin considerar como tal la ley orgánica de registro de Estado Civil de Enero 29 de 1857, porque ésta fué derogada por la posterior antes citada de 1859, razón por la que no la he mencionado en el curso de este estudio, y que por cierto, dando validez á todos los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, siempre que se hubieran celebrado ó registrado ante los Agentes diplomáticos ó consulares, exigía, además, respecto de los matrimonios, en su artículo 67, que la copia autorizada del acta de esos matrimonios se inscribiese en el Registro Civil del último domicilio del marido ó de la mujer mexicana. Esas leyes no contienen prevención alguna semejante á la del artículo 179, y sólo se encuentra en la del Registro Civil, el 16, que como ya se dijo en otro lugar, previene que sólo para el efecto de establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados, ó muertos fuera de la República, se requiere que se hagan constar esos actos en el Registro Civil.

El mexicano, pues, que haya contraído matrimonio en el extranjero en las circunstancias de que habla el art. 179 del Código Civil, que regresa á la República y se establece en alguna población del Estado de México, no necesita, como se ha visto, según la legislación de ese Estado, registrar dentro de tres meses su matrimonio; le bastará registrarlo cuando quiera hacerlo constar y hacerlo valer en juicio, pues su matrimonio ha surtido y producido todos sus efectos civiles; y sin embargo, si este mexicano viene á radicarse, con el transcurso del tiempo, al Distrito Federal, de atenderse al texto del tan repetido artículo 179, resultará que su matrimonio no ha producido efectos civiles, pues que según ese artículo, ha debido registrarlo dentro de los tres meses de su regreso á la República, en el Registro Civil de su domicilio, que no lo era antes ni después, sino hasta ese momento, el Distrito Federal.

Esta sencilla observación hace ver la exactitud con que he afirmado que esta es, entre otras, una de las razones por lo

que el referido artículo 179 debe de reformarse, pues á los defectos de claridad de que adolece, se agrega que es anti-constitucional, pues no sólo legisla para toda la República sino que ataca los principios del decreto de Diciembre 14 de 1874.

México, Octubre de 1894.

LIC. FRANCISCO MIRANDA É ITURBE.

se hace esa transcripción, los efectos civiles desde cuándo pueden y deben producirse, desde ese registro ó desde la celebración del matrimonio? Más claro: ¿los efectos durante el término transcurrido dentro del término desde que espiraron esos tres meses hasta el día en que se hizo la transcripción, son nulos de valor alguno ó quedan revalidados por esa transcripción? Mi opinión, como fácilmente se comprende de los términos en que está enunciado este tercer punto, es la de que no se retrotraen esos efectos que han quedado nulos, de ningún valor y sin existencia legal.

No se me ocultan las dificultades prácticas, los conflictos graves que, de dar esta interpretación á los artículos citados, pueden surgir, porque en los matrimonios á que tales artículos se refieren, y en el caso de tardía inscripción, resultarían tres épocas, por decirlo así. La primera desde que el mexicano hubiera celebrado su matrimonio hasta el último día de los tres meses en que debía hacer la transcripción, en cuyo período el matrimonio no sólo es válido, sino que ha producido todos sus efectos civiles; segunda, desde la conclusión de dicho término hasta el día en que se haga esa transcripción y en que no se producen esos efectos, y los que se produzcan se tienen como nulos y de ningún valor para siempre; tercera, desde ese día en que los que se produzcan sí tienen validez.

Es evidente que llegado el caso se produciría un verdadero conflicto, no siendo fácil coordinar y combinar un contrato que produce efectos durante un período, que deja de producirlos durante otro, y que vuelve á producirlos durante un tercero; pero esto significará que el legislador no estuvo acertado al poner una sanción que en la práctica podía traer esas dificultades, más cuando el texto es claro, esto no autoriza á que se dé una interpretación contraria al texto claro de la ley.

Para resolver las dificultades que se presentan, opinan algunos que teniendo en cuenta lo que previene el artículo 20 del Código Civil que establece que "cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido

natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y considerando que de atender al texto, al sentido natural ó al espíritu del artículo 180, puede resultar la dificultad antes indicada; que haciendo aplicación de ese artículo 20 deberían regir en el caso los principios que rigen en otros contratos, que se dice no producen efecto mientras no se hayan registrado en el Registro público. Entre otras disposiciones se cita la de los artículos 24 y 265, frac. I del Código de Comercio, que obligan á las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, que para poder ejercer el comercio según el artículo 15 del mismo Código, deben de presentar y anotar en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga reconocido la República ó en su defecto por el cónsul mexicano. Se agrega que en virtud de lo que este artículo y el 265 previenen, los contratos que esas sociedades celebren para ejecutarse en territorio nacional no producen efectos civiles, y no podrá pedirse su cumplimiento ante los Tribunales, mientras no se haga el registro y se acompañe con la demanda el certificado respectivo de estar hecho éste; pero que si esto se hace aunque el contrato de que se trate sea anterior á la inscripción, podrá reclamarse su cumplimiento retrotrayéndose por tanto sus efectos al tiempo de la celebración. Concluyen que del mismo modo y aplicándose regla semejante, deberá decirse é interpretarse en igual sentido el art. 180.

Independientemente de que no puede afirmarse de un modo cierto que la interpretación que se da á esos artículos del Código de Comercio sea la debida y justa, admitiéndola resulta que según ella la inscripción en el Registro de las sociedades extranjeras no es requisito indispensable para su cons-

titución, para la validez de ésta ni para los efectos que puedan producir, sino sólo como una prueba para justificar esa constitución y como la única que admite la ley para que puedan hacer valer sus derechos en juicio, siendo por consiguiente esa disposición análoga á la que con relación á los actos de estado civil establece el Código Civil en su artículo 65.

Pero además de que, como ya se ha dicho, no es posible equiparar ni aplicar las reglas de los contratos en general, y por tanto la de la *sociedad* mercantil del matrimonio que es particular y *sui generis*, es inútil recurrir á comparaciones, á principios generales del derecho, cuando ni el texto ni el sentido natural ni el espíritu del artículo 180 ofrece dificultad alguna. En efecto, el artículo dice claramente: "pero mientras no se haga (transcripción) *el contrato no producirá* efectos civiles." No dice que estén en suspenso esos efectos, no indica directa ó indirectamente que éstos queden revalidados, por decirlo así, con la transcripción, *sino que de un modo absoluto* previene que durante este tiempo no surte efecto alguno, es decir, que los que naturalmente se causen, son nulos y de ningún valor.

No se exige, pues, aquella como prueba de la celebración del matrimonio, sino que, como ya se ha dicho en otro lugar, hace veces de ratificación del mismo. Es algo semejante á lo que establece el artículo 50 del proyecto del Código Español de Goyena que exigía la ratificación del matrimonio celebrado en el extranjero cuando éste no se hubiese hecho ante un párroco y dos testigos. Del texto, pues, del artículo 180 se ve que la razón de ley no es la misma que la de los artículos del Código de Comercio citado, y que por consiguiente no pueden servir para la interpretación del uno, los mismos principios que para los de los otros. Idénticas razones subsisten para otros casos, tomadas del Derecho civil, con las que se quiere encontrar semejanza y que en obsequio de la brevedad omito, porque como dejo repetido, el artículo en cuestión es claro y no admite otra interpretación que la que expresa la

tercera proposición que constituye el tercer punto de mi trabajo, ó sea la de la no retroactividad de los efectos civiles que produce el matrimonio de que se ocupan ese artículo y el anterior.

Aquí debería terminar, pero quiero hacer observar que sea cualquiera la interpretación que se dé, en los diversos puntos de que he tratado, á los arts. 179 y 180 del Código Civil, de desear sería que se reformaran y se aclarasen por el legislador, para que así desaparecieran todas las dudas y dificultades que son y pueden ser graves, como todas las que se refieren al matrimonio, que como en distintos lugares he repetido, es la base de la familia.

Esta reforma y esta aclaración se hacen tanto más necesarias cuanto que, en mi concepto, el artículo 179 invade la soberanía de los Estados, pues de sus términos aparece que no solamente se ha legislado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sino para toda la República, toda vez que ese artículo ordena la traslación de la acta de la celebración al Registro Civil, del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso, no al Distrito sino á la República; y bien pudiera suceder, como sucede en efecto, que hubiera algún Estado, como el de México por ejemplo, que no exija la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por un mexicano al Registro Civil, sino que establezca, como lo hace el Código del citado Estado en su artículo 119, que es válido el matrimonio celebrado en el extranjero (sin distinción de que sea entre mexicanos ó entre extranjeros), *sujetándose* para su validez á lo que dispongan los tratados respectivos, la ley general de la República, y á falta de unos y otra, se atenderá á los principios de derecho internacional. Ahora bien, claro es que tratándose de matrimonios entre mexicanos, según ese artículo tiene que atenderse á la ley general de la República que en la materia lo son la de matrimonio de 23 de Julio de 1859, la de Registro Civil de Julio 28 del mismo año y el decreto sobre leyes de

Reforma de Diciembre 14 de 1874, sin considerar como tal la ley orgánica de registro de Estado Civil de Enero 29 de 1857, porque ésta fué derogada por la posterior antes citada de 1859, razón por la que no la he mencionado en el curso de este estudio, y que por cierto, dando validez á todos los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, siempre que se hubieran celebrado ó registrado ante los Agentes diplomáticos ó consulares, exigía, además, respecto de los matrimonios, en su artículo 67, que la copia autorizada del acta de esos matrimonios se inscribiese en el Registro Civil del último domicilio del marido ó de la mujer mexicana. Esas leyes no contienen prevención alguna semejante á la del artículo 179, y sólo se encuentra en la del Registro Civil, el 16, que como ya se dijo en otro lugar, previene que sólo para el efecto de establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados, ó muertos fuera de la República, se requiere que se hagan constar esos actos en el Registro Civil.

El mexicano, pues, que haya contraído matrimonio en el extranjero en las circunstancias de que habla el art. 179 del Código Civil, que regresa á la República y se establece en alguna población del Estado de México, no necesita, como se ha visto, según la legislación de ese Estado, registrar dentro de tres meses su matrimonio; le bastará registrarlo cuando quiera hacerlo constar y hacerlo valer en juicio, pues su matrimonio ha surtido y producido todos sus efectos civiles; y sin embargo, si este mexicano viene á radicarse, con el transcurso del tiempo, al Distrito Federal, de atenderse al texto del tan repetido artículo 179, resultará que su matrimonio no ha producido efectos civiles, pues que según ese artículo, ha debido registrarlo dentro de los tres meses de su regreso á la República, en el Registro Civil de su domicilio, que no lo era antes ni después, sino hasta ese momento, el Distrito Federal.

Esta sencilla observación hace ver la exactitud con que he afirmado que esta es, entre otras, una de las razones por lo

que el referido artículo 179 debe de reformarse, pues á los defectos de claridad de que adolece, se agrega que es anti-constitucional, pues no sólo legisla para toda la República sino que ataca los principios del decreto de Diciembre 14 de 1874.

México, Octubre de 1894.

LIC. FRANCISCO MIRANDA É ITURBE.